Santiago, once de diciembre de dos mil seis.

En estos autos rol Nº 10.279 06, sobre homicidio calificado, la parte querellante dedujo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, expedida por el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia.

Asimismo, la defensa del procesado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo dedujo, respecto de la misma resolución, recursos de casación en la forma y de apelación.

A fs. 897 emitió dictamen la Sra. Fiscal Judicial doña Beatriz Pedrals, siendo de parecer de desechar la casación de forma entablada, así como de confirmar el fallo en alzada.

Se trajeron los autos en relación.

A) En cuanto al recurso de casación en la forma.

Vistos y teniendo en consideración:

- 1°) Que, en lo principal de la presentación de fs. 883, la defensa de Hernán Ovalle Hidalgo dedujo recurso de casación en la forma contra el fallo de primer grado, fundándolo en la causal del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal. Argumenta que el fallo silenció la existencia del testigo Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino, no tomándolo en cuenta en su decisión condenatoria, por lo que habría incurrido en la infracción consistente en omitir consideraciones que dan por no probados hechos atribuidos al referido procesado;
- 2°) Que, en conformidad con lo que prescribe el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, "El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:... 9ª No haber sido extendida —la sentencia— en la forma dispuesta por la ley . Por su parte, el artículo 500 del mismo Código dispone que "La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro Tribunal, contendrán:... Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados, o los que éstos alegan en su descargo, ya sea para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;
- 3°) Que del examen de las disposiciones legales invocadas se desprende que los hechos en que se funda la causal de nulidad formal entablada en autos no concurren, porque el fallo de primer grado contiene las consideraciones que exige el N° 4 del artículo 500 del Código del ramo, y la omisión de referirse a un testigo, en la que el de autos habría incurrido, no configura la causal hecha valer;
- 4°) Que, aun en el evento de estimarse que concurre el vicio denunciado, éste no tiene influencia decisiva en lo dispositivo de la sentencia, puesto que con o sin dicho testimonio, el resultado o determinación final de la sentencia es el mismo, esto es, que está plenamente acreditada la participación del procesado, como cómplice, en los hechos que se indagaron en autos.

En cualquier evento, dicha omisión puede salvarse por medio de la apelación entablada paralelamente, de tal modo que no es la anulación del fallo, como se pretende, la única forma de remediar jurídicamente la aludida circunstancia, todo lo que conduce al rechazo de este recurso;

B) En cuanto a los recursos de apelación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo vigésimo noveno, del primer acápite de su motivación trigésima, y de la cita legal de los artículos 29 y 103 del Código Penal, todo lo cual se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

- 5°) Que la apelación de fs. 877, de la parte querellante, se refiere a los aspectos penal y civil que fueron considerados por el fallo del primer grado. En esta última materia, dicha resolución debe ser confirmada, habida cuenta de que el rechazo de la demanda civil se produjo por haberse acogido la excepción de litis pendencia, que opuso el Fisco de Chile, en razón de que entre las mismas partes se sigue la causa civil rol N° C 0973 2002, ante el Decimocuarto Juzgado Civil de esta ciudad, fundamento que es rigurosamente cierto;
- 6°) Que, en cuanto a lo penal, cabe precisar que a fs. 785 declara el testigo Gilberto Ubaldo Sepúlveda del Pino, quien ya había prestado testimonio a fs. 528. En esta última pieza refiere que "En el período que me correspondió permanecer en la empresa "Sumar , no tuve conocimiento, ni presencié ningún hecho relacionado con las personas consultadas o con personal de la empresa que significara la comisión de un delito. Tampoco presencié o participé en arresto de trabajadores de la empresa. Sí supe, sin tener certeza, que trabajadores de esa empresa habían sido trasladados detenidos hasta el Estadio Nacional. Asimismo, tampoco supe de la existencia de listas de personas que debían ser detenidas o separadas de la empresa, por razones de índole política. Sí puedo recordar que la gente ingresó a la fábrica, para reanudar las labores y presencié su ingreso, en un número considerable de personas, de alrededor de 300 a 400 personas, pero no recuerdo ni presencié que se haya separado gente en aquella oportunidad, para ser detenida por motivos políticos .

Es pertinente considerar que dicha persona declaró en calidad de inculpada.

Y a fs. 765, declaración que se ha estimada omitida en el escrito de casación y apelación presentado por la defensa del sentenciado, básicamente declara en los mismos términos en que ya lo había hecho, esto es, negando tener conocimiento de que se haya disparado al interior de la industria ya mencionada, y afirmando que no era Ovalle quien estaba al mando de la Compañía, lo cual es insuficiente para exculpar a esta última persona respecto de la participación que se le ha atribuido;

7°) Que, en consecuencia, la conclusión que puede extraerse de lo expuesto es que tales dichos nada aportan en cuanto a eximir de responsabilidad al procesado Ovalle Hidalgo, de

modo que considerándolos, y desde que, como se indicó, no difieren grandemente de los anteriormente prestados, la situación del referido procesado sigue siendo la misma. Esto significa que en nada varía su situación de ser cómplice de las infracciones que se pesquisaron en la presente causa;

8°) Que, de otro lado, es pertinente recordar que el artículo 103 del Código Penal dispone que "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta .

Se consagra así por el referido precepto legal el beneficio conocido como media prescripción, el que resulta inaplicable en la especie en virtud de lo razonado en el propio fallo de primer grado, motivaciones décimo cuarta y siguientes, cuanto por lo que se dirá a continuación:

9°) Que resulta del caso recordar, sobre este tópico, que ya en 1973 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución N° 3.074 (XXVIII), de fecha 3 de diciembre de 1973, "Principios de cooperación internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad , en la que señala: "Los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, será objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas .

En consecuencia, al ser Chile Estado Parte de la Organización de las Naciones Unidas, le cabe cumplir de buena fe, con las resoluciones de la Asamblea General.

10°) Que, por otra parte, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos –artículos 4° y 5°– como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas – artículos 7 al 10– ratificado por Chile e incorporado a su derecho interno, prohíben en la práctica, los crímenes contra la humanidad.

Además, en 1968, fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad;

11°) Que, de otro lado, resulta necesario recordar que el homicidio calificado de que se hizo objeto a las víctimas ya individualizadas en autos, y que se encuadra en el tipo penal del artículo 391 N° 1 del Código Penal, constituye un delito de lesa humanidad, conforme prescribe el estatuto de la Corte Penal Internacional, que ya se encuentra vigente internacionalmente, en su artículo 7°, según el cual "A los efectos del presente estatuto se entenderá por "crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y

con conocimiento de dicho ataque; a) Asesinato;

- 12°) Que, por otra parte, al ser Chile signatario del estatuto de la Corte Penal Internacional, está obligada a no frustrar el objeto y fin de este Tratado Internacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que constituye ley de la República;
- 13°) Que, además, es útil mencionar que en el año 1989 se agregó el siguiente inciso segundo al artículo 5° de la Constitución Política de la República: "El ejercicio de la soberanía reconoce, como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes .

El aludido precepto otorga así rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor, que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana;

14°) Que, en lo que dice relación a la práctica jurisprudencial de nuestras Cortes, en que se establece la supremacía de los tratados sobre el derecho interno, se pueden citar los siguientes fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia:

Sentencia de 26 de octubre de 1995, según la cual "Que se comprometería la seguridad y el honor del Estado de Chile ante la comunidad internacional si este Tribunal efectivamente prescindiera de aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente. Pues, es un principio reconocido universalmente que las naciones civilizadas no pueden invocar su derecho interno para eludir las obligaciones y compromisos internacionales asumidos para aplicar las normas internacionales cuando ello fuera procedente.

Sentencia dictada el 30 de enero de 1996, de acuerdo con la cual "De la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5º de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sea desconocido .

Sentencia dictada el 9 de septiembre de 1998, según la cual "El Estado de Chile se impuso en los citados convenios internacionales la obligación de garantizar la seguridad de las personas (..), quedando vedado por este Convenio disponer medidas que tendieran a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto al Pacto (Internacional de Derechos Civiles y Políticos) persigue garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema en reiteradas sentencias lo ha reconocido.

Que en la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional del artículo 5°

inciso 2°, queda claramente establecido que, la soberanía interna del Estado de Chile reconoce como límite los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan imponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos;

- 15°) Que, por último, hay que precisar que la enmienda al artículo 5° de nuestra Carta Fundamental tuvo por objeto reforzar el avance de los derechos humanos, al establecer "como deber de los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos e igualar los derechos humanos contenidos en la Carta Fundamental con los incluidos en los tratados internacionales;
- 16°) Que las anteriores consideraciones, que recogen los aspectos de derecho internacional relevantes al presente caso, refuerzan lo concluido por la sentencia que se revisa y conducen, en consecuencia, a su confirmación, pero con las modificaciones que se señalan en la parte resolutiva.

En efecto, esta Corte habrá de prescrindir de la aplicación de las instituciones jurídicas de la amnistía, de la prescripción y, por cierto, de la media prescripción, esta última, además de no concurrir por las razones ya expuestas, porque si fuere aplicable el instituto de la prescripción de la acción penal —que como se ha visto no lo es—, sería en todo caso el de la prescripción completa;

17°) Que, de tal manera, siendo el procesado Ovalle Hidalgo responsable, como cómplice, de tres delitos de homicidio calificado, se le impondrá la sanción en la forma como lo señala el inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Siguiendo el procedimiento allí previsto, y como el homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo —la misma que tenía al momento de ocurrir los hechos—, dada la calidad de cómplice del procesado Ovalle Hidalgo, le corresponde, por cada delito, un grado menos, esto es, presidio mayor en su grado mínimo. Subiendo este grado en uno, por la reiteración, se llega, como pena definitiva y única a imponer, la de presidio mayor en su grado medio, por los tres delitos ya referidos, inclinándose la Corte por no imponerlo en la parte más baja de dicho grado, en atención a la extrema gravedad de los sucesos respectivos;

18°) Que del modo señalado y por los motivos expresados, esta Corte se ha hecho cargo de la opinión de la señora Fiscal Judicial que se contiene en su informe de fs. 897, en cuanto es de parecer de confirmar sin modificaciones el fallo que se revisa, lo que por las razones expuestas, no comparte;

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A) Que se desestima el recurso de casación en la forma entablado en lo principal del escrito de fs. 883, contra de la sentencia de veintiuno de junio del año dos mil seis en curso, escrita a fs. 780 y siguientes, la que por consiguiente no es nula; y

B) Que se confirma la sentencia ya individualizada, con declaración que el procesado Hernán Reinaldo Ricardo Ovalle Hidalgo queda condenado, como cómplice de los delitos de homicidio calificado perpetrados en las personas de Ofelia Rebeca Villarroel Latín, Donato Quispe Choque y Adrián del Carmen Sepúlveda Arias, a sufrir la pena única de doce años de presidio mayor en su grado medio, con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetúa para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta, se deniega concederle alguno de los beneficios a que se refiere la ley N° 18.216, pues por esta misma razón son improcedentes.

El sentenciado cumplirá la sanción, impuesta desde que se presente o sea habido, computándose en su favor los abonos que se mencionan, en la sentencia de primera instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Lamberto Cisternas Rocha, Mario Rojas González y Abogado Integrante señor Hugo Llanos Mansilla.

Rol Nº 10.279 2006.